

ESTATUTO DEL SINDICATO DE PRENSA BONAERENSE

CAPÍTULO I

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS – NOMBRE – CONSTITUCIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1º: El Sindicato de Prensa Bonaerense con Personería Gremial Nº 332 y con sede en la calle 11 Nº 368 de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, es una organización gremial de primer grado, con zona de actuación en los partidos de La Plata, Berisso, Ensenada, Brandsen, General Paz, General Belgrano, Chascomús, Dolores, Magdalena, La Costa, Tordillo y General Lavalle, adherida a la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPren), que agrupa a todos los trabajadores de prensa escrita, hablada y televisada, ya sean periodistas de diarios, publicaciones periódicas, agencias informativas, difusoras radiales y de televisión, noticiosos cinematográficos y sus técnicos colaboradores, los empleados de la administración, intendencia y expedición, los auxiliares y obreros de las distintas ramas de los órganos de difusión, cualquiera sea su ideología política o su credo religioso y sin discriminaciones raciales, siempre y cuando estos trabajadores estén comprendidos en la Ley 12.908 –Estatuto del Periodista Profesional- y sus reglamentarias, Decreto 13.839/46 y complementarias, como también los periodistas que trabajan en oficinas de prensa pertenecientes a entes públicos y privados y el personal de agencias de publicidad que desarrollen actividades periodísticas, siendo sus fines:

a) Unir, defender y capacitar a todos los trabajadores de prensa en el ámbito de su zona de actuación.

b) Propender al mayor progreso del periodismo, afirmando y defendiendo el ejercicio de la auténtica libertad de expresión y de información, con acatamiento de los principios universales de la ética profesional y las leyes constituciones del país.

c) Propender a la activa participación de los trabajadores de prensa en la elaboración de la política informativa y en la gestión administrativa de las empresas periodísticas a través de sistemas cooperativos, de cogestión, autogestión, y cualquier otra modalidad que tienda a esas finalidades.

d) Asumir la defensa de los intereses profesionales y sindicales de los trabajadores, haciendo cumplir los estatutos profesionales, los convenios colectivos de trabajo y demás leyes afines en vigencia.

e) Prestar asistencia social integral y otorgar asesoramiento y defensa jurídica a todos sus afiliados.

CAPÍTULO II

DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 2º: Serán afiliados activos todos los trabajadores comprendidos en la Ley 12.908 – Estatuto del Periodista Profesional- y en la Ley 12.901 –Estatuto del Personal Administrativo de Empresas Periodísticas- y sus reglamentarias y Decreto 13.839/46 y complementarias, a los que comprende el presente Estatuto, debiendo ser afiliados al Sistema Nacional de Previsión Social y/o que al ingresar se encuentren desempeñando tareas periodísticas al igual que los periodistas que trabajen en oficinas de prensa pertenecientes a entes oficiales y privados y el personal de agencias de publicidad que desarrolla actividades periodísticas.

ARTÍCULO 3º: Serán afiliados adherentes los egresados de escuelas de periodismo o comunicación y los trabajadores que cumplan tareas afines sin cubrir los requisitos exigidos para ser afiliados activos, como también los jubilados como trabajadores de prensa antes de sancionarse la Ley 23.551/88. Los afiliados adherentes gozarán de los mismos derechos que los activos, con excepción de elegir y ser electos para ocupar cargos de conducción y/o representación gremial.

ARTÍCULO 4º: El ingreso como afiliado deberá ser solicitado por el trabajador, completando y firmando su ficha de afiliación, en la que se consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de documento de identidad, lugar de trabajo con fecha de ingreso, categoría profesional o laboral y certificación de la empresa donde cumple tareas.

ARTÍCULO 5º: Las solicitudes de afiliación serán consideradas por la Comisión Directiva dentro de los treinta (30) días de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera adoptado resolución, la solicitud se considerará aceptada. Si la Comisión Directiva rechazara la solicitud de afiliación deberá elevar los antecedentes de su decisión a la primera Asamblea General, para su consideración.

ARTÍCULO 6º: Para cancelar su afiliación, el trabajador deberá presentar la renuncia por escrito y estar al día con la tesorería. Sin esos requisitos, la Comisión Directiva no podrá aceptar la renuncia y deberá adoptar la resolución que en cada caso corresponda. En la situación planteada, al igual que en los casos de sanciones previstas por este Estatuto, el afiliado no tendrá derecho a reclamar la devolución de las cuotas o contribuciones extraordinarias abonadas y perderá los derechos y beneficios emergentes de su calidad de afiliado.

ARTÍCULO 7º: La Comisión Directiva adoptará una resolución sobre el particular dentro de los treinta (30) días de la fecha de presentación, en caso contrario se considerará aceptada la renuncia.

ARTÍCULO 8º: La solicitud de afiliación sólo podrá ser rechazada por la Comisión Directiva por los siguientes motivos:

- a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los presentes Estatutos.
- b) No desempeñarse en la actividad de prensa.
- c) Hallarse procesado o haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical de trabajadores si no hubiese transcurrido un lapso igual al plazo de prescripción de la pena contado desde que la sanción hubiera terminado de cumplirse.
- d) Ocupar cargos de nivel jerárquico excluidos de la representación del Sindicato.
- e) Haber sido objeto de expulsión por un sindicato, sin que haya transcurrido un año desde la fecha de tal medida.

CAPÍTULO III

DE LOS DEBERES DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 9º: Son deberes de los afiliados:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Estatuto y las Resoluciones y Acuerdos de la Comisión Directiva del Sindicato de Prensa Bonaerense.
- b) Velar en todos los casos por el mantenimiento de la ética sindical y el buen nombre del Sindicato.
- c) Dar cuenta a la secretaria de los cambios de domicilio o de lugar de trabajo.
- d) Abonar la cuota sindical que fije la Asamblea de Afiliados.
- e) Desempeñar las comisiones que se le asignen.
- f) Asistir a las asambleas.
- g) Respetar la persona y opinión de los demás afiliados.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 10º: Son derechos de los afiliados:

- a) Asesoramiento y defensa gremial y jurídica.
- b) Acceso a las propiedades y útiles de la organización conforme a las reglamentaciones que a ese respecto establezcan las autoridades.
- c) Participar con voz y voto en las Asambleas.

d) Elegir y ser elegido.

e) Solicitar por escrito, que deberán firmar no menos del quince (15%) por ciento de los afiliados, la realización de Asambleas Extraordinarias, consignando el motivo que las justifiquen y orden del día a ser considerado. Este escrito será presentado al Secretario General o a su sustituto, quien convocará a dicha Asamblea previo conocimiento de la Comisión Directiva y dentro de los cinco (5) días subsiguientes, fijando plazo no mayor de veinte (20) días para su realización.

f) Asistencia social en la medida y forma que determinen los reglamentos respectivos.

g) Excepción del pago de la cuota sindical en los casos determinados por el presente Estatuto.

ARTÍCULO 11º: Mantendrán su afiliación:

a) Los jubilados.

b) Los afiliados que estén prestando el servicio militar obligatorio.

c) Los afiliados que deban interrumpir sus tareas por invalidez, accidente o enfermedad.

d) Los trabajadores que queden sin empleo por un lapso no mayor de seis (6) meses consecutivos.

ARTÍCULO 12º: En el caso de los incisos b), c) y d) del artículo anterior, los afiliados quedarán exentos del pago de la cuota sindical, mientras subsistan las circunstancias aludidas.

ARTÍCULO 13º: Todo afiliado que hubiera sido dado de baja por no satisfacer el importe de tres (3) mensualidades de la cuota sindical, podrá reintegrarse, siempre que lo solicite por escrito y abone las cuotas del lapso transcurrido. Estas solicitudes serán resueltas por la Comisión Directiva y el reingreso no tendrá efecto hasta que no sea aprobado expresamente por la misma.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 14º: La Comisión Directiva está facultada para resolver en las denuncias que se formulen por infracciones a este Estatuto o a las resoluciones emanadas de las Asambleas o de la Comisión Directiva, aplicando las sanciones disciplinarias que taxativamente se enumeran a continuación:

a) Apercibimiento.

b) Suspensión.

c) Expulsión.

ARTÍCULO 15º: Serán pasibles de apercibimiento los afiliados que cometan faltas de carácter leve debiendo la Comisión Directiva hacerle saber al afiliado que se reincidencia lo hará pasible de suspensión.

ARTÍCULO 16º: Serán pasibles de suspensión los afiliados que:

- a) Ejecuten actos que afecten a la ética profesional o sindical.
- b) Cometan conducta notoria o incumplimiento de las obligaciones impuestas por este Estatuto o resoluciones de los cuerpos orgánicos del Sindicato.
- c) Injurien o agredan a representantes de la organización en funciones sindicales o con motivo de su ejercicio.

ARTÍCULO 17º: La suspensión no podrá exceder el término de noventa (90) días ni ser dispuesta sin previa vista al afiliado, de los cargos en que se funda y otorgamiento de oportunidad suficiente para efectuar ofrecimiento de prueba, si fuera necesario, y su descargo. La suspensión no privará al afiliado de su derecho a voto ni al de ser candidato a cargos electivos, salvo cuando se fundara en lo dispuesto por el Inciso c) del Artículo 8º del presente Estatuto, en cuyo caso durará el tiempo que dure el proceso o el plazo de prescripción de la pena si hubiere condena.

ARTÍCULO 18º: Se aplicará la expulsión únicamente por los siguientes motivos:

- a) Haber cometido violación estatutaria grave o incumplido decisiones de los cuerpos orgánicos cuya importancia justifiquen dicha medida.
- b) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales declaradas administrativas o judicialmente.
- c) Recibir subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales.
- d) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación gremial de trabajadores.
- e) Haber obligado o comprometido al Sindicato en actos que le acarreen graves perjuicios o provocado desórdenes en su seno.

La expulsión del afiliado sólo será determinada por la Asamblea del Gremio, a propuesta de la Comisión Directiva o de la misma Asamblea, de la cual podrá participar con voz y voto el afiliado objeto de la sanción.

ARTÍCULO 19º: Toda medida disciplinaria aplicada por la Comisión Directiva tendrá vigencia inmediata, dándose cuenta de la misma en la primera Asamblea del gremio.

ARTÍCULO 20º: El afiliado sancionado tendrá derecho a apelar la resolución ante la Asamblea del gremio, aportando todos los elementos de descargo.

ARTÍCULO 21º: La Comisión Directiva podrá disponer la cancelación de la afiliación en los siguientes casos:

- a) Cuando el afiliado cesara en el desempeño de la actividad o encuadramiento del Sindicato de Prensa Bonaerense, exceptuándose los casos determinados por el Artículo 11º de este Estatuto.
- b) Mora en el pago de cuotas y contribuciones, sin regularizar esta situación en el plazo razonable en que el Sindicato le intime a hacerlo. El afectado podrá recurrir la medida ante la próxima Asamblea, teniendo derecho a participar en las deliberaciones con voz y voto.

CAPÍTULO VI

DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

ARTÍCULO 22º: Son órganos de dirección y administración del Sindicato de Prensa Bonaerense, la Comisión Directiva, las Asambleas Ordinarias y las Asambleas Extraordinarias.

CAPÍTULO VII

DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

ARTÍCULO 23º: La Comisión Directiva estará compuesta por afiliados en actividad y elegidos libremente por el voto directo y secreto de los afiliados.

ARTÍCULO 24º: La Comisión Directiva estará integrada por:

- 1 Secretario General
- 1 Secretario Adjunto
- 1 Secretario Gremial
- 1 Secretario Administrativo y de Actas
- 1 Secretario Tesorero
- 1 Secretario de Acción Social
- 1 Secretario de Prensa
- 1 Secretario de Cultura y Capacitación
- 1 Secretario de Deportes
- 1 Secretario de Relaciones Públicas
- 4 Vocales Titulares
- 4 Vocales Suplentes

También se elegirá una Comisión Revisora de Cuentas compuesta de tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes, que no integrarán la Comisión Directiva y su labor se desarrollará independientemente de ella. En el mismo acto eleccionario se elegirán los Delegados Congressales a la Federación Argentina de

Trabajadores de Prensa (FATPREN) de acuerdo a la proporcionalidad que determinen sus estatutos.

ARTÍCULO 25º: Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus mandatos pudiendo ser reelectos al término de sus funciones en un todo de acuerdo con las leyes en vigencia.

ARTÍCULO 26º: Para ser miembro de la Comisión Directiva es necesario ser afiliado activo, mayor de edad, tener como mínimo dos (2) años desempeñando la actividad y de antigüedad como afiliado y no tener inhabilitaciones civiles ni penales.

ARTÍCULO 27º: Los cargos directivos de la Comisión Directiva serán desempeñados en un setenta y cinco (75) por ciento por lo menos por ciudadanos argentinos.

ARTÍCULO 28º: La Comisión Directiva se reunirá ordinariamente cada quince (15) días, como mínimo para tratar los asuntos generales del gremio y extraordinariamente cuando lo estime necesario el Secretario General o también convocada por éste, cuando lo hubiera solicitado un tercio de sus miembros. En este último caso la reunión deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles a contar de la presentación de la correspondiente solicitud. El "quorum" de sus sesiones estará formado por la mitad más uno de sus miembros, computándose a tal efecto al Secretario General, cuyo voto, en caso de empate, será doble.

ARTÍCULO 29º: Los miembros de la Comisión Directiva están obligados a concurrir a las sesiones de la misma, debiendo comunicar con la debida anticipación, cualquier impedimento que pudiera ocasionar la inasistencia. La falta sin causa justificada a las reuniones de la Comisión Directiva por tres (3) veces consecutivas o cinco (5) alternadas faculta a la Comisión Directiva a determinar la separación del miembro que contraviniera esta disposición, debiendo comunicarlo a la primera Asamblea. Producida la cesantía, la Comisión Directiva cubrirá la vacante de la forma siguiente:

a) Si el miembro afectado por la resolución precedente ocupara el cargo de un secretario será reemplazado por el vocal titular que determine la Comisión Directiva.

b) Si producida la vacancia de un vocal titular ascenderá el vocal suplente seleccionado por igual procedimiento.

ARTÍCULO 30º: En caso de renuncia del Secretario General, será reemplazado en sus funciones por el Secretario Adjunto hasta el final del período. En caso de renuncia del Secretario Adjunto, la Comisión Directiva designará de su seno al reemplazante hasta el final del período. Similar actitud se adoptará en el caso de renuncia conjunta del Secretario General y del Secretario Adjunto.

ARTÍCULO 31º: En caso de que las renunciadas a la Comisión Directiva dejen a ésta sin quorum, los dimitentes no podrán abonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la nueva constitución de la Comisión Directiva que se hará en la forma prescripta para su composición y en un máximo de noventa (90) días de quedar sin quorum. En caso de abandono de los cargos, además de las responsabilidades legales pertinentes, podrán ser pasibles de expulsión como afiliados de la organización.

ARTÍCULO 32º: El mandato de los miembros de la Comisión Directiva podrá ser revocado por justa causa con el voto de las dos terceras partes de los afiliados presentes en una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución total la Asamblea solicitará a la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPren), la designación de un delegado normalizador, quien en forma conjunta con una comisión provisoria de tres miembros designados por la misma Asamblea, se harán cargo de la dirección y administración del Sindicato de Prensa Bonaerense. El Delegado Normalizador deberá convocar a elecciones dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde el momento de asumir, elecciones éstas que deberán realizarse en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de convocatoria. Se entiende por justa causa de revocación de mandato, las siguientes:

- a) Utilizar la representación otorgada en perjuicio de la organización o de los afiliados, ya sea dentro de la organización o ante terceros.
- b) La ausencia sin justificación a tres (3) reuniones ordinarias consecutivas o cinco (5) alternadas de la Comisión Directiva, debidamente convocadas.

ARTÍCULO 33º: Los integrantes de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos preventivamente en sus cargos por faltas graves que afecten al Sindicato de Prensa Bonaerense o por la comisión de actos que comprometan la disciplina de la Comisión Directiva. La suspensión, que no podrá exceder los cuarenta y cinco (45) días deberá resolverse en sesión especial y se requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de los miembros de la Comisión Directiva, en la que deberá ser escuchado el imputado y la resolución que recaiga deberá ser sometida a la Asamblea General Extraordinaria que se convocará a tal efecto de inmediato y cuya celebración se efectuará en un término máximo de cuarenta y cinco (45) días. La asamblea dispondrá en definitiva en presencia del miembro cuestionado, quien podrá formular su descargo, con la modalidad dispuesta en el Artículo 30º.

CAPÍTULO VIII

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

ARTÍCULO 34º: Son atribuciones y deberes de la Comisión Directiva del Sindicato de Prensa Bonaerense:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Estatuto, las resoluciones y acuerdos de las Asambleas y las disposiciones que dicte en ejercicio de su mandato, interpretándolas en caso de duda con obligación de dar cuenta a la Asamblea General más próxima que se celebre.

b) La dirección y administración general del Sindicato de Prensa Bonaerense.

c) Exigir a todos los afiliados la más estricta observancia de la ética sindical.

d) Estimular la acción defensiva de índole gremial y realizar toda clase de gestiones destinadas a amparar a los afiliados en sus lugares de trabajo.

e) Designar las comisiones auxiliares, permanentes o transitorias, que considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización del gremio, como asimismo para que auxilien a los secretarios en sus funciones o en casos especiales.

f) Resolver cuanto estime conveniente para arbitrar fondos para la organización.

g) Las resoluciones de la Comisión Directiva serán adoptadas por simple mayoría de votos, siendo necesario los dos tercios de los miembros presentes para reconsiderar la medida precedente.

h) Todos los miembros de la Comisión Directiva tienen derecho a voto y el Secretario General podrá votar nuevamente en caso de empate.

i) Aprobar o rechazar las solicitudes de ingresos o reingresos de afiliados de acuerdo a lo establecido en los presentes Estatutos.

j) Resolver en las denuncias que se formulen por infracciones a estos Estatutos o a las resoluciones emanadas de las Asambleas o de la Comisión Directiva, mediante apercibimiento o suspensión.

k) Aprobar o rechazar las cuentas y balances y todos los elementos relacionados con la marcha del Sindicato.

l) Presentar a la Asamblea General Ordinaria un informe detallado de la actividad desarrollada por la Comisión Directiva y el Balance General.

ll) Resolver en los casos de renuncia de sus miembros y cubrir las vacantes que se produzcan.

m) Resolver todos los casos que se presenten no previstos en estos Estatutos y adoptar las medidas urgentes que resulten indispensables para la buena marcha del Sindicato, siempre que no contraríen las leyes en vigencia, con la obligación de informar a la primera Asamblea del gremio.

n) Realizar reuniones ordinarias, como mínimo cada quince (15) días.

ñ) Convocar a Asambleas Generales Extraordinarias cuando así lo estime conveniente, o cuando sea solicitado en forma expresa por no menos del quince (15) por ciento de los afiliados, de acuerdo a lo establecido en los presentes Estatutos.

o) Convocar a elecciones generales para la renovación de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas y Delegados Congresales a FATPren, conforme lo

establecen los presentes Estatutos.

p) Adquirir, enajenar, donar, rematar o gravar los bienes sociales; operar con bancos, solicitar préstamos, celebrar convenios con entidades gremiales o realizar cualquier otra operación comercial que favorezca al gremio. Para la enajenación, como así también para gravar inmuebles o muebles registrables, la Comisión Directiva deberá contar con la aprobación previa otorgada por los afiliados en Asamblea Extraordinaria.

q) Adherir a las medidas de fuerza y/o resoluciones dispuestas por la CGT y/o la FATPREN para ser cumplidas por las entidades afiliadas.

r) Crear filiales, regular su funcionamiento y designar afiliadas.

s) Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser rentados.

CAPÍTULO IX

DEL SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 35º: El Secretario General deberá ser un trabajador de Prensa, mayor de veintidós (22) años y afiliados con no menos de dos (2) años de antigüedad en el Sindicato. Será el representante legal del Sindicato de Prensa Bonaerense como persona jurídica y gremial.

ARTÍCULO 36º: Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Representar legalmente al Sindicato de Prensa Bonaerense.

b) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, las resoluciones y acuerdos de la Asambleas y de la Comisión Directiva.

c) Presidir todas las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y las sesiones de la Comisión Directiva.

d) Convocar a sesiones extraordinarias a la Comisión Directiva.

e) Dirigir los debates y someter a discusión las proposiciones que se formulen en forma reglamentaria y disponer la votación de los asuntos ya debatidos.

f) Abandonar la presidencia cuando toma parte de un debate sin reintegrarse hasta tanto no recaiga resolución sobre el caso en cuestión.

g) Velar por el mantenimiento del orden durante las sesiones, estando facultado para suspenderlas y pasar a cuarto intermedio en los casos que sea amenazada su normalidad.

h) Cuidar que los afiliados se respeten mutuamente, estando facultado para llamar la atención a los oradores que se desvíen del tema en discusión lo desvirtúen o incurran en expresiones agraviantes o intervengan en polémicas personales.

i) Suscribir en nombre del Sindicato todos los documentos públicos y privados relacionados con su funcionamiento y organización.

j) Resolver por sí y ante sí los casos y asuntos que –atendiendo los intereses del Sindicato- no deban demorarse, dando cuenta a la Comisión Directiva en la próxima reunión.

k) Designar los empleados y también los colaboradores que estime conveniente para atender los asuntos de índole administrativa, técnica o profesional.

l) Redactar la memoria anual, que será sometida luego a la Asamblea, previa aprobación de la Comisión Directiva.

CAPÍTULO X

DEL SECRETARIO ADJUNTO

ARTÍCULO 37º: El Secretario Adjunto, para ser electo, deberá llenar los mismos requisitos que el Secretario General, de quien es su inmediato colaborador y lo reemplazará legalmente en los casos de renuncia, licencia o ausencia temporaria, enfermedad, etc. En el caso de que la ausencia sea definitiva lo reemplazará en sus funciones hasta el final del periodo. En caso de acefalía por renuncia, fallecimiento o licencia de los secretarios General y Adjunto, conjuntamente, la Comisión Directiva designará de su seno a los sustitutos hasta el final período.

CAPÍTULO XI

DEL SECRETARIO GREMIAL

ARTÍCULO 38º: Son deberes y atribuciones del Secretario Gremial:

a) Vigilar el cumplimiento de los convenios y el respeto a las leyes y disposiciones referentes a sueldos, régimen y jornada de trabajo y vigilar el funcionamiento de las Comisiones Paritarias.

b) Informar al Secretario General y a la Comisión Directiva respecto de su labor y, en general, de toda sugerencia conveniente a los intereses generales del Sindicato.

c) Controlar el desenvolvimiento y la renovación del Cuerpo de Delegados.

d) Atender, junto con el Secretario General, las asambleas de trabajadores en los lugares de trabajo.

e) Llevar un registro de delegados, con todos los datos que se consideren de interés.

f) Promover regularmente la incorporación de nuevos afiliados.

g) Llevar un registro de expedientes y atender su tramitación.

CAPÍTULO XII

DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y DE ACTAS

ARTÍCULO 39º: Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo y de Actas:

a) Hacer cumplir los acuerdos adoptados por las Asambleas y la Comisión Directiva.

b) Cursar las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de los distintos cuerpos orgánicos del Sindicato.

c) Conservar bajo su custodia personal el archivo de los documentos de valor del Sindicato.

d) Cursar las solicitudes de ingreso y reingreso y llevar el registro de afiliados en el que estarán inscriptos, por riguroso orden cronológico de admisión, todos los afiliados del Sindicato. Informará mensualmente al Secretario Tesorero las altas y bajas producidas.

e) Elaborar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos de cada ejercicio.

f) Redactar las actas de las sesiones de las Asambleas y las reuniones de la Comisión Directiva, que transcribirá en los libros correspondientes.

g) Encargarse del cuidado y custodia de los libros de actas de asambleas y de actas de la Comisión Directiva.

h) Las obligaciones del Secretario Administrativo, en tanto no afecten su carácter representativo, podrán ser delegadas en personal administrativo rentado del Sindicato de Prensa Bonaerense, de acuerdo con la reglamentación que dicte al efecto la Comisión Directiva.

i) Dirigir al personal y administrar los recursos de la imprenta del Sindicato, en colaboración con los Secretarios de Prensa y de Cultura y Capacitación, cuando las publicaciones o las cuestiones que se traten injerencia en esos sectores.

CAPÍTULO XIII

DEL SECRETARIO TESORERO

ARTÍCULO 40º: Son deberes y atribuciones del Secretario Tesorero:

a) Guardar y custodiar los fondos del Sindicato depositándolos en la institución bancaria que determine la Comisión Directiva, a propuesta del Secretario General.

b) Informar a las Asambleas y/o a la Comisión Directiva de su gestión y rendir cuentas del estado de fondos.

c) Suscribir juntamente con el Secretario General los cheques y mandatos de

extracción de fondos.

d) Pagar las cuentas debidamente autorizadas por el Secretario General.

e) Llevar al día el registro de cotizantes con sus altas y bajas.

f) Llevar un Libro de Caja y organizar la contabilidad del Sindicato, de conformidad con las leyes vigentes.

g) Presentar a la Comisión Directiva balances mensuales y preparar anualmente el Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos e Inventario que deberá aprobar la Comisión Directiva antes de su presentación a la Asamblea General Ordinaria.

h) En caso de ausencia del Secretario Tesorero lo reemplazará el Secretario Administrativo.

CAPÍTULO XIV

DEL SECRETARIO DE ACCIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 41º: Son deberes y atribuciones del Secretario de Acción Social:

a) Organizar y controlar la normal protección de asistencia social y demás servicios asistenciales que ofreciera la organización.

b) Atender las gestiones de los afiliados ante los organismos de acción social.

c) Promover la formación de cooperativas o mutuales de consumo, crédito y vivienda, y controlar su funcionamiento según las instrucciones impartidas por la Comisión Directiva.

d) Ejecutar planes de turismo, colonias de vacaciones y guarderías para los hijos de los afiliados.

CAPÍTULO XV

DEL SECRETARIO DE PRENSA

ARTÍCULO 42º: Son deberes y atribuciones del Secretario de Prensa:

a) Elaborar el boletín informativo del Gremio y toda otra publicación que edite o imprima el Sindicato.

b) Proyectar, redactar y controlar los comunicados y anuncios oficiales del Sindicato.

c) Recabar del Secretario General y de la Comisión Directiva las informaciones que sea necesario difundir, como también las normas a que se ajustará la efectivización de sus funciones.

d) Informar al gremio a través de las respectivas carteleras sindicales acerca de las resoluciones de las Asambleas o de la Comisión Directiva, anuncios, etc.

e) Redactar y suscribir, junto con el Secretario General, la correspondencia, con excepción de aquella que deba firmar el Secretario de un área específica por la índole del tema que se trate.

CAPÍTULO XVI

DEL SECRETARIO DE CULTURA Y CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 43º: Son deberes y atribuciones del Secretario de Cultura y Capacitación:

- a) Organizar jornadas de capacitación, conferencias, concursos, ciclos culturales, cine y reuniones de interés general orientadas preferentemente al quehacer sindical.
- b) Promover la impresión y difusión de literatura gremial.
- c) Dirigir la Biblioteca, proponiendo a la Comisión Directiva y/o Secretario General las obras que considera deban adquirirse y solicitarse en canje o en forma gratuita.
- d) Auspiciar la creación de una escuela de Capacitación y Perfeccionamiento periodístico.

CAPÍTULO XVII

DEL SECRETARIO DE DEPORTES

ARTÍCULO 44º: Son deberes y atribuciones del Secretario de Deportes:

- a) Proyectar y dirigir la práctica deportiva entre los afiliados, organizando torneos y competencias.
- b) Fomentar las relaciones intersindicales por medio del deporte.
- c) Auspiciar la participación de los hijos de afiliados en las distintas disciplinas deportivas, etc.

CAPÍTULO XVIII

DEL SECRETARIO DE RELACIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 45º: Los deberes y atribuciones del Secretario de Relaciones Públicas son:

- a) Llevar un registro actualizado de organizaciones, especialmente las sindicales.
- b) Mantener permanente comunicación con entidades hermanas.
- c) Planificar y ejecutar los aspectos formales de reuniones y asambleas, juntos con el Secretario del área que corresponda.

d) Organizar festejos y agasajos, de acuerdo a las directivas impartidas por la Comisión Directiva.

CAPÍTULO XIX

DE LOS VOCALES TITULARES

ARTÍCULO 46º: Son deberes y atribuciones de los vocales titulares:

a) Cooperar en calidad de adscriptos en las Secretarías para las que fueran designados por la Comisión Directiva.

b) Cumplir las misiones que les encomiende la Comisión Directiva y que no estén reservadas expresamente por este Estatuto a otros miembros del grupo.

c) En su carácter de miembros de la Comisión Directiva, asumir las responsabilidades propias de su función, conjuntamente con el resto de los integrantes del cuerpo.

d) Reemplazar a los secretarios en caso de ausencia, renuncia o fallecimiento, según lo dispuesto por el Inciso a) del Artículo 29º.

CAPÍTULO XX

DE LOS VOCALES SUPLENTE

ARTÍCULO 47º: Son deberes y atribuciones de los vocales suplentes:

a) Reemplazar en el orden en que fueron elegidos a los vocales titulares en caso de ausencia, renuncia o fallecimiento.

b) Participar voluntariamente en las reuniones de la Comisión Directiva, con voz pero sin voto.

CAPÍTULO XXI

DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

ARTÍCULO 48º: La Comisión Revisora de Cuentas actuará como órgano de fiscalización y estará compuesta por tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes, quienes deberán reunir las mismas condiciones exigidas para integrar la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 49º: Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas serán elegidos en el mismo acto en que son elegidos los miembros de la comisión Directiva y los congresales a la FATPren, y durarán como éstos, cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 50º: Los revisores de cuentas revisarán y suscribirán, en caso de prestar su conformidad, todos los balances y documentos demostrativos en comisión o individualmente, sin otro requisito de trámite que el de comunicar su decisión por escrito al Secretario General y sin necesidad de esperar respuesta de éste, para solicitar, revisar, compulsar e investigar todo comprobante de pago y obligaciones del Sindicato y/o sus antecedentes. Cualquier presunta irregularidad deberán denunciarla ante la Comisión Directiva, adjuntando las pruebas concretas del hecho. La Comisión Directiva estará obligada a contestar por igual medio, dentro de los cinco (5) días hábiles, detallando las medidas adoptadas para subsanar la situación. De no resultar satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas podrá solicitar al Secretario General que convoque a la Comisión Directiva, con la asistencia de los recurrentes, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, oportunidad en que se informará verbalmente sobre la situación planteada, debiendo labrarse acta de todo lo actuado, copia de la cual se entregará a la Comisión Revisora de Cuentas. Si en dicha reunión no se hallara solución al caso, la Comisión Revisora de Cuentas podrá solicitar la convocatoria a una Asamblea General Extraordinaria, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para dilucidar la cuestión planteada. De acceder la Comisión Directiva a esta solicitud, la Comisión Revisora de Cuentas deberá informar de tal circunstancia.

CAPÍTULO XXII

DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 51º: Las Asambleas constituyen el órgano máximo y soberano del Sindicato de Prensa Bonaerense. Podrán ser convocadas a reuniones ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 52º: Las Asambleas Ordinarias se realizarán anualmente con el objeto de considerar la Memoria de la Comisión Directiva, el Balance del ejercicio y las ponencias según el Orden del Día propuesto por la Comisión Directiva de acuerdo con las normas que determine el presente Estatuto.

ARTÍCULO 53º: Las Asambleas Ordinarias se reunirán anualmente en la segunda quincena de septiembre de cada año.

ARTÍCULO 54º: Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por la Comisión Directiva o a pedido, debidamente fundado, del quince (15) por ciento como mínimo de los afiliados.

ARTÍCULO 55º: El Orden del Día de las Asambleas Ordinarias será fijado por la Comisión Directiva y deberá hacérselo conocer a los afiliados por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada para la reunión, oportunidad en que también se pondrá a disposición de los afiliados la Memoria y Balance general del ejercicio fenecido.

ARTÍCULO 56º: Sólo podrán participar de las Asambleas los afiliados que hayan satisfecho todas las obligaciones que comportan su calidad de tal.

ARTÍCULO 57º: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias serán presididas por el Secretario General o quien lo sustituya, debiendo designarse en cada oportunidad dos (2) secretarios, los que cesarán su misión al finalizar las deliberaciones.

ARTÍCULO 58º: El Secretario General que preside la Asamblea tendrá voz y voto pudiendo votar por segunda vez en caso de empate.

ARTÍCULO 59º: Las votaciones en las Asambleas serán por signos, pero serán nominales cuando lo solicite cualquiera de los afiliados presentes.

ARTÍCULO 60º: Las Asambleas Extraordinarias tratarán únicamente los asuntos que motivaron su convocatoria, no pudiendo incluirse en el Orden del Día el punto "varios".

ARTÍCULO 61º: El quórum de las Asambleas se formará con la mitad más uno de los afiliados con derecho a participar de las mismas, pero después de transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria, se formará con el número de afiliados presentes.

ARTÍCULO 62º: Los Asuntos que los afiliados deseen someter a consideración de las Asambleas deberán ser enviados a la Comisión Directiva con por lo menos dos (2) meses de anticipación a su realización.

ARTÍCULO 63º: No podrá tomarse en consideración ninguna cuestión hasta tanto no resuelva el asunto que se halla en discusión, excepto las mociones de orden o de carácter previo.

ARTÍCULO 64º: Las mociones de orden, apoyadas por dos afiliados, serán tratadas sobre tablas y una vez resueltas continuarán las deliberaciones anteriores. Son cuestiones de orden:

- a) Que se levante la sesión.
- b) Que no haya lugar a deliberar.
- c) Que se cierre el debate o se declare libre el mismo.

- d) Que se aplase un asunto por tiempo determinado.
- e) Que se limite el uso de la palabra.
- f) Que se lean o se evite la lectura de actas o documentos.

ARTÍCULO 65º: Cada afiliado podrá hacer uso de la palabra tres veces sobre la misma cuestión, salvo que se declare libre el debate. Cuando varios afiliados piden la palabra a la vez, se le concederá primero al que no haya hecho uso de la misma, debiendo dirigirse en todos los casos a la presidencia.

ARTÍCULO 66º: Para reanudar las sesiones después de un cuarto intermedio, la Asamblea deberá reunir quórum legal.

ARTÍCULO 67º: El presidente podrá llamar al orden al afiliado que se aparte del asunto en discusión o que hiciera uso de la palabra en términos inconvenientes o violatorios a las disposiciones de estos Estatutos. Si insistiera se podrá retirarle la palabra y aún hacerlo retirar del recinto de las deliberaciones. Asimismo podrá levantar la sesión en caso de desorden.

ARTÍCULO 68º: No se debe discutir ni atacar las intenciones que inducen a hacer proposición, sino la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles.

ARTÍCULO 69º: En la discusión de la Memoria y Balance, el cierre del debate no impedirá que haga uso de la palabra un miembro de la Comisión Directiva por o para tal asunto.

ARTÍCULO 70º: La reconsideración de un asunto podrá solicitarlo un afiliado con el apoyo de por lo menos otros dos y para ser aprobado deberá contar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los afiliados presentes en la sesión en que se decidió.

ARTÍCULO 71º: Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas como mínimo con cinco (5) días de anticipación, debiendo comunicarse a los afiliados, día, lugar, hora de las deliberaciones y Orden del Día a ser tratado en las mismas.

ARTÍCULO 72º: Sin perjuicio de los que pudieran incluirse en su convocatoria, serán de competencia exclusiva de las Asambleas Extraordinarias los siguientes temas:

- a) Aprobar la adhesión a otras organizaciones o disponer la desafiliación o separación de la misma.
- b) Aprobar la fusión con otras asociaciones.
- c) Adopción de medidas de acción directa, en Asamblea convocada expresamente a ese efecto, salvo lo dispuesto en el Inciso q) del Artículo 34º.
- d) Fijar la cuota sindical y las contribuciones de sus afiliados.
- e) Disponer la disolución del Sindicato.
- f) Sancionar o modificar los Estatutos.

g) Resolver sobre las expulsiones de los afiliados, la revocación de los mandatos a los miembros de la Comisión Directiva y entender en grado de apelación de las demás sanciones que aplicara la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 73º: Los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la aprobación de la Memoria, Balance General e Inventario General.

CAPÍTULO XXIII

DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 74º: La fecha del comicio deberá fijarse con una anticipación no menor de noventa (90) días de la fecha de terminación de los mandatos de los directivos que deben reemplazarse. La convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días a la fecha del comicio. En la convocatoria se establecerán los lugares y horarios en que se realizará el acto eleccionario, no pudiéndose luego alterarlos.

ARTÍCULO 75º: En una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto con no menos de sesenta (60) días de anticipación al acto eleccionario, se procederá a designar la Junta Electoral. La Junta será formada por tres miembros afiliados, que no podrán ser integrantes de la Comisión Directiva, ni candidatos a integrarla y tendrá a su cargo la organización, fiscalización del acto electoral, oficialización de listas y proclamación de autoridades electas. En la misma Asamblea se elegirán dos miembros suplentes para la Junta Electoral.

ARTÍCULO 76º: La Junta Electoral dictará sus propios reglamentos dentro de los Estatutos y las normas legales vigentes, cesando sus miembros en las funciones con la puesta en posesión de sus cargos de las nuevas autoridades.

ARTÍCULO 77º: La Junta Electoral confeccionará un padrón por orden alfabético y otro por establecimiento. El primero deberá contar con las siguientes especificaciones: Número de orden; apellido y nombres completos; número de documento de identidad; número de afiliado; denominación de la empresa donde trabaja o donde haya trabajado por última vez durante el transcurso del año inmediato anterior.

ARTÍCULO 78º: Los padrones y las listas oficializadas serán puestas a disposición de los afiliados por la Junta Electoral, con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 79º: La Junta Electoral procederá a organizar el acto eleccionario disponiendo el número de mesas receptoras de votos y su ubicación. Designará los presidentes y suplentes de cada mesa.

ARTÍCULO 80º: Para poder participar en el acto eleccionario, las listas deberán presentar su pedido de oficialización ante la Junta Electoral dentro del plazo de diez (10) días a partir de aquel en que se diera a publicidad la convocatoria, con el aval del tres (3) por ciento de los afiliados, como mínimo; la conformidad de los candidatos expresada con su firma y la designación de un apoderado que podrá participar con voz pero sin voto de las reuniones de la Junta Electoral. La solicitud de oficialización deberá ser presentada por triplicado y las listas individualizadas por colores, sin perjuicio de la denominación de la agrupación a que corresponde. En el caso de plantearse conflicto por los colores o la denominación, la Junta Electoral autorizará su uso a la agrupación que la hubiera utilizado con anterioridad.

ARTÍCULO 81º: Podrán ser candidatos a miembros de la Comisión Directiva los afiliados mayores de edad en actividad, que tengan como mínimo dos años de antigüedad y no tengan inhabilitaciones civiles ni penales.

ARTÍCULO 82º: Las impugnaciones, si las hubiere, las considerará la Junta Electoral en única y última instancia. Si existiesen impugnaciones sobre el acto comicial o algún candidato, la Junta Electoral se pronunciará sobre la misma, antes de la proclamación de los electos. Si alguna de las listas o algún candidato fuera observado por la Junta Electoral, se dará vista de la observación al apoderado que corresponda por el término de tres (3) días corridos. Vencido este plazo, que siempre se computará a partir de la cero hora del día inmediato posterior a la notificación, la Junta Electoral deberá pronunciarse respecto de la observancia.

ARTÍCULO 83º: Hasta cinco (5) días antes del acto eleccionario, los apoderados de cada lista podrán elevar la nómina de fiscales de mesa.

ARTÍCULO 84º: En el momento de emitir su voto los afiliados deberán justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional o provincial y además firmarán una planilla en la que estará aclarado el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vota.

ARTÍCULO 85º: Podrá votar todo afiliado directo cuya antigüedad en la actividad no sea menor de seis (6) meses, salvo lo dispuesto por el Inciso d) del Artículo 11º.

ARTÍCULO 86º: En cada mesa receptora de votos se efectuará un escrutinio provisorio, labrándose acta del mismo, con la firma del presidente de mesa y los fiscales

intervinientes. Dicha acta y demás elementos del comicio, serán entregados a la Junta Electoral una vez concluido el acto.

ARTÍCULO 87º: La Junta Electoral procederá, en la misma jornada, a efectuar el escrutinio definitivo y luego de proclamar a los efectos, confeccionará el acta respectiva, con participación de los apoderados de las listas intervinientes.

ARTÍCULO 88º: Los miembros salientes de la Comisión Directiva, deberán hacer entrega de sus cargos a sus sucesores electos en la fecha que se determine, labrándose las actas respectivas, las que serán acompañadas de un Inventario General y estado financiero de la organización.

CAPÍTULO XXIV

DE LOS DELEGADOS

ARTÍCULO 89º: En los lugares de trabajo, los afiliados al Sindicato de Prensa Bonaerense elegirán delegados y delegados suplentes en los porcentajes que fije la Convención Colectiva de Trabajo o, en su defecto, marque la Ley.

ARTÍCULO 90º: La elección de delegados será convocada por la Comisión Directiva y se efectuará por el voto directo, libre y secreto de los trabajadores; con la modalidad que imponga la Comisión Directiva, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 91º: Los postulantes deberán contar con una antigüedad mínima de afiliación de un (1) año, tener dieciocho (18) años de edad y revistar al servicio de la empresa durante todo el año aniversario anterior a la elección.

ARTÍCULO 92º: El mandato de los delegados durará un (1) año.

ARTÍCULO 93º: Los subdelegados deberán reunir iguales condiciones que los delegados, serán electos de la misma forma y reemplazarán a los delegados en caso de ausencia, renuncia o fallecimiento.

ARTÍCULO 94º: El conjunto de los delegados constituirá el Cuerpo de Delegados, que será convocado a sesiones ordinarias o extraordinarias por la Comisión Directiva o, en casos de urgencia, por el Secretario General. Asimismo, la Comisión Directiva deberá convocar a los delegados y/o subdelegados a sesión extraordinaria toda vez que se lo solicite el veinte (20) por ciento de los delegados que representen al menos el veinticinco (25) por ciento de los afiliados, dentro de los diez (10) días de efectuada la presentación.

La convocatoria se comunicará con una antelación no menor de tres (3) días, haciéndose constar el Orden del Día a considerarse.

ARTÍCULO 95º: En el Cuerpo de Delegados regirán las mismas normas deliberativas que en las Asambleas, formándose quórum con la mitad más uno del total de los delegados electos, siempre que representen, como mínimo, el cincuenta (50) por ciento de los afiliados. Si a la hora fijada para las deliberaciones no se alcanzara ese número, se aguardará media hora, pasada la cual dará comienzo la reunión integrándose el quórum con los presentes, siempre que en su conjunto representen, al menos, la mitad de los afiliados.

ARTÍCULO 96º: Las sesiones serán abiertas por el Secretario General, o quien éste designe en su reemplazo, y las cuestiones se decidirán por la mayoría de votos de los delegados presentes.

ARTÍCULO 97º: El Secretario Gremial hará efectiva la convocatoria y los otros aspectos vinculados con la organización de la reunión.

CAPÍTULO XXV

DEL PATRIMONIO SOCIAL

ARTÍCULO 98º: El patrimonio social del Sindicato de Prensa Bonaerense estará formado por:

- a) Las cuotas sindicales de los afiliados y las contribuciones extraordinarias resueltas por Asamblea.
- b) Las contribuciones provenientes de la concertación de convenios colectivos de trabajo para todos los trabajadores de la actividad representados por el Sindicato de Prensa Bonaerense.
- c) Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran con los fondos de la organización, sus frutos e intereses o aquellos que pasen a poder de la misma a título gratuito.
- d) Las donaciones.
- e) Todo recurso ocasional que no contravenga las disposiciones de este Estatuto o las leyes en vigencia.

ARTÍCULO 99º: Los fondos sociales serán depositados en instituciones bancarias designadas por la Comisión Directiva y legalmente habilitadas, a nombre del Sindicato de Prensa Bonaerense y a la orden del Secretario General y Secretario Tesorero.

ARTÍCULO 100º: El ejercicio económico – financiero se cerrará el 31 de julio de cada año. En cada ejercicio se confeccionará la correspondiente Memoria, Inventario y Balance General, acompañados de los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de

fondos y asociados, los que serán sometidos a consideración de la Asamblea General Ordinaria para su aprobación.

CAPÍTULO XXVI

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO SOCIAL

ARTÍCULO 101º: Para reformar todo o parte de este Estatuto, será requisito indispensable que lo proponga la Comisión Directiva o que lo solicite por escrito no menos del veinte (20) por ciento de los afiliados. Se exceptúan de éstos, los casos en que la reforma resulte impuesta en virtud de las leyes o disposiciones oficiales de obligatorio acatamiento. En este caso, tales reformas podrán ser aceptadas de hecho por la Comisión Directiva, dando cuenta a la Asamblea General Ordinaria siguiente.

ARTÍCULO 102º: Recibida la solicitud de los afiliados por la Comisión Directiva, ésta deberá ordenar la convocatoria correspondiente para la sesión extraordinaria de la Asamblea General, dentro de los veinte (20) días siguientes. La Asamblea deberá realizarse en un lapso no mayor de treinta (30) días.

ARTÍCULO 103º: Acordar la revisión total o parcial del Estatuto social, la Asamblea designará una comisión integrada por cinco (5) afiliados para que se confeccione el proyecto de reformas y lo eleve a una nueva Asamblea dentro del término que señale expresamente. Entregado dicho proyecto, la Comisión Directiva convocará nuevamente a la Asamblea General Extraordinaria en la que se discutirá exclusivamente las modificaciones a introducirse. Este procedimiento no regirá si el proyecto de reforma es presentado a la Asamblea por la Comisión Directiva. En este caso, la Asamblea aprobará –con o sin modificaciones- el proyecto o lo rechazará.

CAPÍTULO XXVII

DE LAS AUTORIDADES Y PROCEDIMIENTO

PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE ACCIÓN DIRECTA

ARTÍCULO 104º: Las medidas de acción directa serán resueltas únicamente por la Asamblea General del gremio, salvo lo dispuesto en el Inciso q) del Artículo 34º de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 105º: Previa declaración de un conflicto, los afiliados, en Asamblea General Extraordinaria, deberán ordenar el movimiento de fuerza, mediante el voto secreto y directo.

ARTÍCULO 106º: Para acordar la disolución del Sindicato de Prensa Bonaerense será menester observar las siguientes normas:

a) Que la solicitud respectiva esté suscripta por la mitad más uno del número total de afiliados.

b) Que, recibida esa solicitud, el Secretario General convoque a todos los afiliados a una Asamblea General Extraordinaria para tratar el asunto dentro de los treinta (30) días.

c) Que a esa Asamblea concurren, como mínimo, la mitad más uno de los afiliados activos con voz y voto y que el acuerdo de disolución del Sindicato de Prensa Bonaerense se adopte por el voto de las dos terceras partes de los presentes, en votación nominal.

ARTÍCULO 107º: Una vez acordada la disolución de la organización, en la misma Asamblea General Extraordinaria se nombrará una Comisión Liquidadora que deberá estar integrada por diez (10) afiliados; tres de los cuales tendrán que ser integrantes de la Comisión Directiva que en ese momento se encuentre administrando el Sindicato. Una vez designada la Comisión Liquidadora, cesarán definitivamente los mandatos de las demás autoridades del gremio.

ARTÍCULO 108º: La Comisión Liquidadora procederá a realizar un inventario de los bienes muebles del Sindicato de Prensa Bonaerense y hará conocer la actividad desplegada en forma pública. Los muebles serán entregados a la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPren).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 109º: Estos Estatutos entrarán en vigencia inmediatamente después de ser aprobados por la Asamblea General de Afiliados y serán elevados, para su homologación, al ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, facultándose a las autoridades del Sindicato de Prensa Bonaerense para introducir las modificaciones que aconsejaren los organismos pertinentes.

Aprobado por la Asamblea General de Afiliados, en la ciudad de La Plata a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro.